



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001069-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00702-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**  
Entidad : **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS - DIGEMID**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00702-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2023, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS - DIGEMID**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de marzo de 2023, registrada con número 236814.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

*“1. La relación COMPLETA, en forma cronológica, detallada y numerada de las resoluciones de la DEMID de sanción administrativa desde el primero de enero del año 2013 hasta el presente día en que se hayan impuesto a las boticas LIBERTI con RUC [REDACTED] ubicada en CALLE PUNO N°256 del distrito de BELLAVISTA de la provincia de SULLANA y ubicada en CALLE LIBERTAD N°415 del distrito de SALITRAL de la provincia de SULLANA, ambas de propiedad del ciudadano RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA identificado con DNI [REDACTED] la provincia de Sullana y para que nos haga llegar el escaneado en documento PDF de cada resolución encontrada.*

*2. La relación COMPLETA, en forma cronológica, detallada y numerada de resoluciones de la DEMID de sanción administrativa desde el primero de enero del año 2013 hasta el presente día que se hayan impuesto a las boticas FARMAC LA LIBERTAD SAC con RUC 20525782302 ubicada en la AV SANTA ROSA 313 de la ciudad de Sullana y ubicada en la transversal DOS DE MAYO N° 1028 del distrito de SULLANA de la provincia de SULLANA cuyo GERENTE GENERAL en ambas boticas es el ciudadano RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA identificado con DNI [REDACTED] y para que nos haga llegar el escaneado en documento PDF de cada resolución encontrada*

*3.- El escaneado en archivo PDF del acta de inspección por verificación de la DEMID del año 2017 de la inspección realizada en la botica FARMAC LA*

LIBERTAD SAC con RUC 20525782302 ubicada en la AV SANTA ROSA 313 de la ciudad de Sullana cuyo GERENTE GENERAL es el ciudadano RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA identificado con DNI [REDACTED] en donde se encontró productos falsificados

4.- El escaneado en archivo PDF de la resolución de la DEMID del año 2017 de cierre temporal de la botica FARMAC LA LIBERTAD SAC con RUC 20525782302 ubicada en la AV SANTA ROSA 313 de la ciudad de Sullana cuyo GERENTE GENERAL es el ciudadano RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA identificado con DNI [REDACTED] en donde se le sanciono con el cierre temporal por habersele encontrado productos falsificados

5.- El escaneado en archivo PDF de la resolución de la DEMID del año 2017 de levantamiento de cierre temporal de la botica FARMAC LA LIBERTAD SAC con RUC 20525782302 ubicada en la AV SANTA ROSA 313 de la ciudad de Sullana cuyo GERENTE GENERAL es el ciudadano RICARDO JOHONY SALAZAR CERNA identificado con DNI [REDACTED] en donde se le sanciono con el cierre temporal por habersele encontrado productos falsificados (...).”

Mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, la entidad brindó una respuesta automática de rechazo, indicando:

“

## DIGEMID VIRTUAL

Para informarle que su solicitud con Número #236814 con fecha de registro 06-03-2023 sobre el pedido de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRODUZCA O POSEA EL MINISTERIO DE SALUD. fue:

Solicitud Rechazada

Por la siguiente razón:

ESTIMADOS: Su documento esta dirigido a DIGEMID y en el contexto de su carta solicita documentos que emitió la DEMID. Agradecere solicitarlo en la entidad que corresponde. Saludos

”

Con fecha 8 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar:

“(..)

3.- Pero es el caso sr presidente que no encuentro con arreglo a ley el rechazo de mi solicitud de acceso a la información pública pues el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS prescribe: “Procedimiento: El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” PUES LA PARTE IN FINE DEL MENCIONADO ARTICULO INDICA CLARAMENTE QUE LAS DEPENDENCIAS DE LA ENTIDAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENCAUSAR LAS

*SOLICITUDES AL FUNCIONARIO ENCARGADO es decir la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas DIGEMID estaba en la obligación de derivar mi solicitud al funcionario encargado de brindar el acceso a la información público y no rechazar mi solicitud y claramente en mi solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, Dra. Ana Gabriela Silva Flor Vda. de Olortegui referente a mi solicitud de acceso a la información pública solicitada el día 6 de marzo del 2023, cuya copia estoy adjuntando, se le solicitaba QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA se me hiciera llegar al más breve plazo y bajo responsabilidad penal al correo electrónico señalado: [REDACTED] la información de acceso público solicitada y por lo cual no se debió de rechazar mi solicitud de acceso público a la información SINO QUE SE DEBIÓ DE ENCAUSAR MI SOLICITUDES AL FUNCIONARIO ENCARGADO”*

Mediante la Resolución N° 000908-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de marzo de 2023, notificada a la entidad en fecha 27 de marzo de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cinco ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través de correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2023, rechazó la solicitud, manifestando que la información que requiere es de la DEMID y no de DIGEMID, por lo que debe dirigir su solicitud a la entidad correspondiente.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que correspondía a la entidad encauzar su solicitud a la entidad pertinente y no rechazarla, y la entidad, al vencimiento del plazo otorgado, no alcanzó sus descargos.

Al respecto, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que:

*“b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).  
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que, con relación al reencauzamiento de solicitudes entre entidades, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 15.A-2 del Reglamento de la Ley de Transparencia establecen la obligación de comunicar dicho reencauzamiento al solicitante. Asimismo, el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021<sup>4</sup> establece que:

*“d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”* (subrayado agregado).

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

En el caso de autos, esta instancia observa que la información solicitada se refiere a sanciones, actas de fiscalización y medidas de cierre provisional de determinadas boticas ubicadas en el distrito de Sullana, y que fueron emitidas por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas (DEMID) perteneciente a la Dirección Sub Regional de Salud “Luciano Castillo Colonna” – Sullana<sup>5</sup>, cuestión que fue apreciada por la entidad, por lo que en lugar de rechazar la solicitud de información, debió efectuar el reencauzamiento de la solicitud hacia dicha entidad, y comunicar de ello al recurrente, conforma a lo previsto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad realice el reencauzamiento de la solicitud hacia la entidad correspondiente, y comunique dicho reencauzamiento al recurrente, precisando el registro y fecha de ingreso de la solicitud en la nueva entidad, conforme a los criterios mencionados.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 29 de marzo al 4 de abril de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

---

<sup>5</sup> Conforme puede apreciarse en la fotografía obrante en el recurso de apelación, y en el siguiente enlace web: <http://www.dsrsicc.gob.pe/srsicc/2012/01/01/direccion-medicamentos-e-insumos/>. Visita efectuada el 3 de abril de 2023.

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

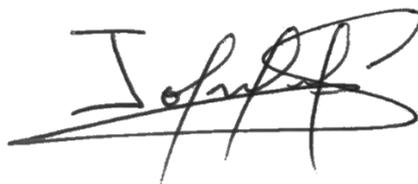
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS -DIGEMID** que efectúe el reencauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS -DIGEMID** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS -DIGEMID** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VENESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: fjlf/ysll